



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-101/2021.

ACTORA: SILVIA SÁNCHEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN PONCE
DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Silvia Sánchez Martínez en su calidad de candidata a regidora por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Puebla, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso local electoral Estatal Ordinario 2020-2021 identificado como CG/AC-055/2021 y específicamente el registro de Eliazar Hernández Arroyo como candidato del Partido Verde Ecologista, Puebla, a la Presidencia Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla¹.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por la actora, así como de las constancias que obran en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del acuerdo

¹ Colaboró Franco César Martínez Gutiérrez.

CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

2. Manual para registro de candidaturas. El diecinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó mediante el acuerdo CG/AC-032/2021, Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

3. Lineamientos para candidaturas. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado emite el acuerdo CG/AC-037/2021, por medio del cual se aprobaron los lineamientos para postular Candidaturas Comunes de los partidos políticos, para el proceso electoral.

4. Solicitudes de registro. El veintinueve de marzo y trece de abril del presente año, los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, diversas solicitudes de registro supletorio a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, así como de registro directo para diputaciones por el principio de representación proporcional.

5. Acuerdo impugnado. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo CG/AC-055/2021, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes a los mencionados cargos, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El siete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por Silvia Sánchez Martínez, en su calidad de candidata a regidora por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Ixtacamaxtitlán, Puebla en contra del acuerdo precisado en el antecedente "5" a fin de impugnar el registro de Eliazar Hernández Arroyo.

2. Turno a ponencia. El diecisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-JDC-101/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-101/2021

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasará a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentada por Silvia Sánchez Martínez, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso local electoral Estatal Ordinario 2020-2021 identificado como CG/AC-055/2021 específicamente lo relativo al registro de Eliazar Hernández Arroyo como candidato del Partido Verde Ecologista, Puebla a la Presidencia Municipal de Ixtacamaxitlán, Puebla

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, no obstante a que la actora impugnó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave CG/AC-054/2021, se debe reconocer al identificado como CG/AC-055/2021 como acto impugnado, debido a que es esa la clave respecto del acuerdo relativo a la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas

por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

Así se tiene a la promovente impugnando el acuerdo, cuando expone el agravio por la aprobación de la planilla del Ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán, Puebla, pudiendo así en específico controvertir la aprobación de Eliazar Hernández Arroyo postulado para el Partido Verde Ecologista, quien en su concepto participó simultáneamente dentro de un mismo proceso electoral, en los procesos internos de diferentes partidos políticos (Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista).

Motivo por el cual, se debe tener el acuerdo CG/AC-055/2021, como el acto impugnado.

TERCERO. Improcedencia. Una vez establecido lo anterior, se procede a estudiar si en el asunto concreto se actualiza alguna causal de improcedencia de las contempladas en el código comicial local, ello toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causa, en el caso particular la actora no cuenta con interés jurídico ni legitimación para promoverlo. Lo anterior, con base en el artículo 369 fracción II del Código Local².

En este sentido, al no actualizarse la totalidad de presupuestos procesales, este organismo jurisdiccional está impedido para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, pues no es posible considerar que siempre y en cualquier caso deba resolver el fondo de los asuntos puestos a su consideración, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

² Artículo 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso .

El citado artículo 369, fracción II del Código Local establece la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado .

Siendo insuficiente que un ciudadano manifiesta la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad. Puesto que, es insuficiente para acreditar interés jurídico la supuesta existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad, cuando la ley de la materia no otorga a un particular la facultad de exigir que esa situación indeterminada se cumpla.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, lo que en el caso no sucede, como se observa a continuación.

ASUNTO CONCRETO.

En el presente expediente, la actora pretende que se revoque el acuerdo CG/AC-55/2021, por declarar procedente de manera ilegal el registro de las candidaturas de las planillas a integrantes de los Ayuntamientos del estado de Puebla, específicamente los municipios de Ixtacamaxtitlán, Puebla, causando así violaciones a las garantías constitucionales de los ciudadanos respecto del derecho de votar y ser votado, aunado a que el actuar del Instituto Electoral del Estado viola los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, la actora también hace valer como fuente de agravio que existe una violación al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 200 bis apartado B fracción II, que a letra dice

“...Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. ...”,

toda vez que al aprobar el acuerdo antes mencionado del Instituto Electoral del Estado, se da por aprobada la planilla de Ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán, Puebla.

En ese contexto, la pretensión de la apelante es que este Tribunal revoque la resolución impugnada y controvertir la aprobación de Eliazar Hernández Arroyo que participó simultáneamente en los procesos internos de diferentes partidos políticos dentro de un mismo proceso electoral.

Al identificar el acto, es menester realizar el estudio del mismo.

La falta de interés jurídico de la actora. Este Tribunal Electoral advierte que el posible acto combatido, no vulnera, de forma directa en su perjuicio algún derecho político electoral, y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar, y por ende, ningún derecho que restituir a la actora.

Lo anterior, porque de igual forma, la Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político electorales³.

³ Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1047/2017.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esto es, por regla general, la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos⁴.

Asimismo, la Sala Superior, de igual forma ha señalado que los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos no pueden analizar actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio actor o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona solo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, integrantes de una colectividad o partido.

Puesto que aceptar lo contrario, se estaría otorgando interés, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, no están autorizados los ciudadanos, ya que la defensa de ese tipo de intereses solo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público. Lo anterior, salvo casos excepcionales como cuando se acredite la pertenencia a un grupo en situación de desigualdad⁵, lo cual no se acredita en el asunto que aquí se resuelve.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.."**⁶, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación; lo cual no sucede en el asunto concreto porque los actos que señala el apelante en su calidad de candidata, no le afectan de manera directa a ella, puesto que su agravio hace alusión a un proceso externo de su Partido Político, y como ya fue señalado en párrafos anteriores, carece de interés jurídico para hacer valer derechos difusos.

Es por tal motivo que, en el medio de impugnación intentado por Silvia Sánchez Martínez, en su calidad de Candidata a Regidora del Municipio de Ixtacamaxtitlán, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el artículo 369 fracción II del CIPEEP.

⁴ Jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**. Consultable en: <http://bit.ly/2nwRVrJ>.

⁵ Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1089/2017.

⁶ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el presente medio de impugnación, ello en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BENTACOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY